

Barranquilla, marzo de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA  
M.P. Dra CARMiÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

E. S. D

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: **08001315301320180006002**  
RADICACIÓN INTERNA: **44.349.-**

**“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,** sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

**En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso,..”**

Cordial saludo:

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.732.733 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., email fernandorodriguezbernier@hotmail.com , en mi condición de apoderado judicial, del señor EDGARDO NAVARRO VIVES, dentro del proceso de la referencia , en su calidad de tercero, me permito con el mayor respeto, dirigirme a su despacho, para presentar recurso REPOSICION<sup>1</sup>, en subsidio SUPLICA en subsidio ILEGALIDAD, contra la providencia de fecha tres (3) de Febrero de 2023, en subsidio se decrete la ilegalidad de la misma, conforme a los siguientes motivos

## **I.- ACAPITE INTRODUCTORIO**

1.- Se presenta el recurso, por considerarse que se persiste en el error, por los siguientes motivos:

2.- En providencia de fecha febrero 3 de 2023, el despacho, manifestó:

“Al momento de proceder el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 10 de mayo de 2022, dentro de la diligencia de Entrega ordenada mediante Despacho

---

<sup>1</sup> **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Comisorio No. 215 adelantada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de este Distrito y comisionada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en primer lugar, se determinó si la Comisión ordenada por la Juez Comitente, cumplía con los requisitos para ello, y al encontrar que ello no era así, se procedió a revocar la decisión de la Comisionada, a efectos que la Juez Comitente, proceda a señalar las informaciones necesarias para poder cumplirse con la diligencia de entrega ordenada, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de dicho proveído.-

Por lo que ha de concluirse que la providencia del 3 de febrero de 2023, está arropada de legalidad, al estar fundada en las normas pertinentes para ello, por lo que no se accederá a decretar la ilegalidad de la providencia en mención.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN del auto de fecha Febrero 23 de 2023, proferido por esta Sala.-

**SEGUNDO:** NO ADICIONAR el auto de fecha Febrero 23 de 2023, en el sentido de ordenar imprimir el trámite correspondiente al recurso de súplica.-

**TERCERO:** ADICIONAR el auto de fecha Febrero 23 de 2023, en el siguiente Sentido

3.1.- NO ACCEDER a la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha Febrero 3 de 2023.

3.- Es claro, que se adiciono, a este auto un nuevo pronunciamiento, como lo es , el NEGAR LA ILEGALIDAD.

4.- Se considera, que la providencia debe ser nulitada, al obviarse del DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL a saber.

4.1.- Los articulos 320 y s.s. del Codigo General del Proceso a la letra manifiesta:

**APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.
- 9. El que RESUELVA SOBRE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE BIENES, Y EL QUE LA RECHACE DE PLANO.**
10. Los demás expresamente señalados en este código.

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere

sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.** En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

**PARÁGRAFO.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia

sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

**ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

**ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.

Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

5.- Honorable Magistrada Ponente, son pecar de exceso en ritualismo o procesalismo, el problema que se presenta, es que el FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme a la norma procesal, que se resalta, solo puede:

**“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326**

**Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia**

**Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.**

**Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso**

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

**En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso,**

6.- En conclusión, el hecho de que la judicatura, se hubiese permitido, RESOLVER

“en primer lugar, se determinó si la Comisión ordenada por la Juez Comitente, cumplía con los requisitos para ello, y al encontrar que ello no era así, se procedió a revocar la decisión de la Comisionada, a efectos que la Juez Comitente, proceda a señalar las informaciones necesarias para poder cumplirse con la diligencia de entrega ordenada, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de dicho proveído.-

Por lo que ha de concluirse que la providencia del 3 de febrero de 2023, está arropada de legalidad, al estar fundada en las normas pertinentes para ello, por lo que no se accederá a decretar la ilegalidad de la providencia en mención.-“

Esta decisión, es ajena al principio de legalidad, mas cuando, quien le envía, el recurso, atropellando el debido proceso, como era, “la obligación del comisionado de devolver la comisión al despacho”, este arrimar la misma con un auto, susceptible de nulidad; y posteriormente, decidir, si la actuación del

comisionado, se ajusto a derecho o no, y posteriormente, si, una decisión del comitente, que pueda ser sujeta a recurso de alzada...

Prácticamente la judicatura, le esta otorgando al comisionado, la faculta de resolver OPOSICIONES, lo cual, conforme a la legislación procesal y la jurisprudencia...NO TIENE...

7.- Por la anteriores potísimas razones, debe declararse la nulidad de la providencia incoada, , ya que simplemente la competencia funcional, es para que: **“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.”..**

### **PETICION**

Se solicita se declare la ilegalidad del auto y se decrete la inadmisibilidad del recurso

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER  
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla  
T.P.No. 89.898 del C. S de laJ.